

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1129.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Julia Patricia Baquero Sabogal y Ximena Baquero Sabogal.
Demandados: Campos Elías Baquero Rojas, Julio Cesar Baquero Rojas, María Cristina Baquero Beltrán y Elizabeth Baquero Beltrán.
Causante: Campo Elías Baquero Liévano.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00276-00*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 715 de cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) se impuso a cargo de la parte demandante las gestiones necesarias para obtener los datos de ubicación de los señores CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS, JULIO CESAR BAQUERO ROJAS, MARÍA CRISTINA BAQUERO BELTRAN y ELIZABETH BAQUERO BELTRÁN, con el fin de proceder con su debida notificación en el *sub examine*. Sin embargo, pese al requerimiento judicial efectuado, en aras de continuar debidamente con el trámite, el Despacho encuentra que no se han realizado tales acciones.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”*

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante en el proceso, para que realice todas las diligencias pertinentes respecto de la ubicación y notificación de los señores CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS, JULIO CESAR BAQUERO ROJAS, MARÍA CRISTINA BAQUERO BELTRAN y ELIZABETH BAQUERO BELTRÁN, con el fin de entender surtido legalmente aquella actuación procesal. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a impulsar el presente proceso realizando las siguientes gestiones de notificación y ubicación de los demandados: **i)** librar notificación a las direcciones de los predios que integraron la masa sucesoral, pues se desconoce si existe ya construcción, por la existencia de dirección exacta pareciera que sí; **ii)** llamar a los números telefónicos que conoce de la parte demandante, puede notificar al whats app si lo tienen siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema para notificación por ese medio; **iii)** certificar al despacho búsqueda de estas personas en Facebook e Instagram y otras redes sociales; **iv)** certificar si conoce sus trabajos, ocupaciones y direcciones de sus trabajos; **v)** notificar al correo del abogado que adelantó el proceso de sucesión el presente proceso para que se sirva enterar a sus clientes los demandados de esta gestión (ello como un acto de lealtad procesal). De cada gestión debe informar al despacho las resultados de la misma; todo lo anterior para que se proceda con la notificación de los señores CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS, JULIO CESAR BAQUERO ROJAS, MARÍA CRISTINA BAQUERO BELTRAN y ELIZABETH BAQUERO BELTRÁN, previo informe al despacho de la forma en que surtirá la notificación si es distinta a las ya autorizadas en el auto admisorio y en esta decisión, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

2º) Por secretaría consúltase las paginas del ADRES para verificar la vinculación al sistema de seguridad social en salud de los demandados y líbrese los oficios a las EPS para que precisen las direcciones, teléfonos, correos electrónicos de los requeridos, así como los de sus empleadores si los tienen.

3º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 145 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f699ec17d7e71af1947e1a984ea59c6dcde7ef2799394cee2ca8876dab2220**

Documento generado en 28/09/2023 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>